

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 01 de febrero del 2024

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR OTILIA PARRA DE PULGARIN CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

RAD. 41001310500120120051601

AUTO:

Se admite la renuncia al poder que realiza la doctora **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional Nro. 41912 del Consejo Superior de la Judicatura, a COLFONDOS S.A., surtirá efectos 5 días después de la notificación a la poderdante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 01 de febrero del 2024

RADICACIÓN: 41-001-31-05-001-2020-00164-00

AUTO:

Contestadas las excepciones, se citan las partes a audiencia especial para su solución para el día 14 de febrero del 2024 a la hora de las 10 y 30 de la mañana, será virtual.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 01 de febrero del 2024

Proceso Ordinario laboral

Expediente – No. Radicación. 001-2023-00386-00.

Demandante: MARIELA PABON DE DEVIA

Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.

AUTO:

Se admite el incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda que formula el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y del mismo se corre traslado a la parte actora por el término de 3 días.

[11MemorialSolicitandoElDebidoProcesoYDerechoALaDefensaParaUnaDebidaNotificacionYTrasladoDeLaDemandan.pdf](#)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 01 de febrero del 2024

Ref. Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia

Demandante-Principal: Guiomar Adela Herrera Ladino

Demandado Común: Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS.

Radicado: 41001310500120210036900

Asunto: Aclaración Auto Demandante Acumulada: Lucero Leiva Ramos

AUTO:

Visto la acumulación solicitada afecta derechos de la parte actora, se ordenó el traslado cuestionado para asegurar su derecho de defensa, es decisión judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 01 de febrero del 2024

Ref.: EJECUTIVO LABORAL

De: SONIA QUIROGA ARIAS

Contra: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO

Radicado: 2015-057

AUTO:

Visto la accionada formula excepciones, se admiten, y se dispone su traslado por el término de 10 días a la parte actora. [12ExcepcionPagoRetroactivoElIntereses.pdf](#)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2024-00020-00

Neiva, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).-

La señora **OLGA LUCIA HENAO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.067.530, quien actúa en representación propia y también en nombre de su menor hijo **MAXIMO ALBERTO POLANIA HENAO** identificado con NUIP 1.077.244.914, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P** identificada con Nit. No. 891.180.001-1, persona jurídica quien actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OLGA LUCIA HENAO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.067.530, quien actúa en representación propia y también en nombre de su menor hijo **MAXIMO ALBERTO POLANIA HENAO** identificado con NUIP 1.077.244.914 en contra de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P** identificada con Nit. No. 891.180.001-1.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2024-00020-00

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL EDUARDO CORTES CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.244.030 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 235.136 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR medida cautelar solicitada por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2024-00022-00

Neiva, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).-

La señora **MARIA ALIRIA GRISALES DE VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.929.853, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, persona jurídica quien actúa por intermedio de sus representantes legales. Demanda que correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, allegada a este despacho mediante acta No. 069, por falta de jurisdicción.

En consecuencia, este despacho **AVOCARÁ** conocimiento de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER 5 días a la parte demandante para adecuar el escrito de Demanda. A un proceso Ordinario Laboral.

CUARTO: Una vez adecuada la demanda, se **ADMITIRÁ y DISPONDRÁ** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN MANUEL GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.712.353 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 170.690 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. [41001310500120230028200](#)

**DTE. MARIA NUVIA ALVARADO PARAMO
DDA. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

AUTO:

En atención a la solicitud de reprogramación de audiencia que precede, en donde la parte demandada informa que encuentra pendiente de estudio en comité de conciliación el concepto de viabilidad que presentó la Dirección de Prestaciones Económicas, lo cual resultando ser una circunstancia atendible, por lo cual se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia convocada para el día **18 de Marzo del 2024 a la hora de las 10:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia virtual en donde se evacuaran las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

El enlace de acceso para la participación en la programada audiencia, es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20557846>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SONIA MORA URREGO
Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 41001.310.05.001.2018.00316.00

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran constituidos por costas procesales, al revisar las actuaciones proferidas se observa que el proveído adiado seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), este resulta irregular (fol. 290 envés), toda vez que los valores que se ordenaron entregar resultan superiores al aprobado en la liquidación de costas, dado que esta Dependencia Judicial con anterioridad fijó las agencias en derecho de primera y segunda instancia (fol. 281 envés) y posteriormente, se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría (fol. 282 envés) la cual asciende a la suma de **\$2.108.526,00**.

De otro lado, como se observa que las demandadas **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** consignaron en forma voluntaria los valores liquidados por concepto de las Costas y, como quiera que la Liquidación se halla en firme tal como se expuso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto y valor jurídico alguno el auto adiado seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del Depósito Judicial Nro. **439050001055496**, de fecha 03 de noviembre de 2021, constituido en cuantía de **\$ 2.108.526,00**, para que sea cancelado de la siguiente manera:

- 1.1. TÍTULO 1:** Por la suma de **\$854.263,00**, que serán cancelados a favor del Doctor **CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.193.696 de Garzón (Huila), quien cuenta con facultad expresa para “recibir” (fol. 02_Expediente Físico).
- 1.2. TÍTULO 2:** Por la suma de **\$1.254.263,00**, los cuales serán devueltos a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, los cuales deber ser consignados **CON ABONO** a la cuenta Corriente N° 00113818809 de BANCOLOMBIA, a nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. 800.138.818-8.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** a favor del Doctor **CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS C.C. N° 12.193.696** de Garzón (Huila), quien cuenta con facultad expresa para “recibir” (fol. 02_Expediente Físico) del depósito judicial Nro. **439050001059818** por la suma de **\$702.842,00**.

CUARTO: POR SECRETARÍA, AUTORÍCESE el pago del(los) título(s) judiciales en el portal Web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en esta ciudad e **INFÓRMESELE** al(la) interesado(a) para que se acerque a la oficina correspondiente a gestionar su pago.

QUINTO: Efectuadas las anteriores actuaciones, **ARCHÍVESE** el proceso por trámite cumplido. -

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo lo ordenado en el auto calendado veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se liquidan las costas procesales así:

INSTANCIA	RESPONSABLES DEL PAGO	CUANTÍA
EJECUCIÓN	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor del ejecutante MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO. (auto adiado 31 de julio de 2023_Archivo Nro. 36)	\$2.000.000
TOTAL COSTAS:		\$2.000.000

AL DESPACHO informando que por Secretaría se practicó la liquidación de costas. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41-001-31-05-001-2020-00410-00

Revisada la liquidación de costas, se procederá a su **APROBACIÓN** conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P, previa advertencia a las partes que de conformidad con lo instituido en el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ahora bien, ha de advertirse a las partes que esta Agencia Judicial desde el 31 de julio de 2023 había fijado las AGENCIAS EN DERECHO de esta EJECUCIÓN, las cuales según lo normado en el numeral 4° del citado proveído y tal como fueron aprobadas en precedencia ascienden a la suma de **\$2.000.000 (Archivo Nro. 36_ExpedienteVirtual)**, suma de la cual se allegó liquidación de crédito en su momento por la apoderada ejecutante, la que asciende a la fecha en **\$2.268.000**, liquidación debidamente aprobada mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2023 (**Archivo Nro. 358_ExpedienteVirtual**).

No obstante, el juzgado dejará sin efecto lo normado en el numeral 2° de la citada providencia, por cuanto allí se dispuso: "**SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho \$226.000.00, que se incluirán en la liquidación de costas**", empero este estipendio, tal como se indicó en precedencia ya había sido fijado por el despacho mediante auto de fecha 31 de julio de 2023 en \$2.000.000, razón por la cual la suma que adeuda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la fecha es la suma aprobada de: **\$2.268.000**.

De otro lado, revisado el Archivo Nro. 49 del Expediente Virtual se avista solicitud de la Apoderada ejecutante relativa a *“Terminar el proceso, en razón al pago de la obligación mediante título judicial, conforme a lo enunciado en este escrito”*

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y el correspondiente pago de depósito judicial, elevada por la Apoderada del ejecutante **MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO**, de conformidad con lo normado en el Inc. 1° del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P, previa advertencia a las partes que de conformidad con lo instituido en el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, lo normado en el numeral 2° del proveído calendado 14 de diciembre de 2023 (**Archivo Nro. 358_ExpedienteVirtual**), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACLARAR A LAS PARTES que lo adeudado a la fecha por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** asciende únicamente a la suma de **\$2.268.000** (según liquidación de crédito debidamente aprobada mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2023 <<**Archivo Nro. 358_ExpedienteVirtual**>>).

CUARTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del Depósito Judicial Nro. **439050001127479** para que sea cancelado de la siguiente manera:

- 4.1. TÍTULO 1:** Por la suma de **\$2.268.000**, que serán cancelados a la Doctora **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.241.324 de Neiva, quien cuenta con facultad expresa de “recibir”.
- 4.2. TÍTULO 2:** Por la suma de **\$27.732.000**, los cuales serán devueltos a **COLPENSIONES** y consignados a través de la modalidad de “ABONO” a la Cuenta de Ahorros N° 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia, de Titularidad de la Entidad demandada.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del Depósito Judicial Nro. **439050001127783** por la suma de **\$30.000.000** a la demandada **COLPENSIONES** y consignado a través de la modalidad de “ABONO” a la Cuenta de Ahorros N° 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia, de Titularidad de la Entidad demandada.

SEXTO: POR SECRETARÍA, AUTORÍCESE el pago del(los) título(s) judiciales reseñados en el portal Web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en esta ciudad e **INFÓRMESELE** al(la)(los) interesado(a)(s) a través del Software de Gestión XXI para que se acerque(n) a la oficina correspondiente a gestionar su pago.

SÉPTIMO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del Proceso, Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral promovido por **MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

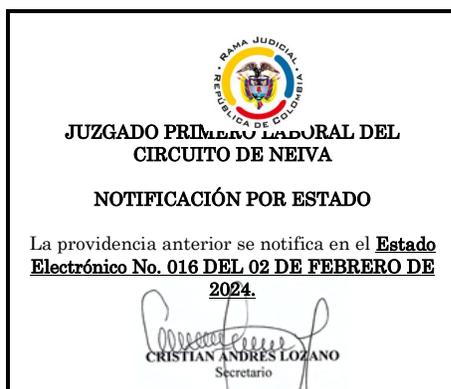
OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

NOVENO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las constancias de rigor, des anotación en libros radicadores, Software de Gestión XXI y en la nube de almacenamiento ONE DRIVE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Dte : **KATERINE HERNANDEZ MAYORCA**
Ddo : **LIDA MARGARITA CASTELLANOS RODRIGUEZ**
Rad. **2023-00178-00**

AUTO:

Visto que venció en silencio el termino para reforma de la demanda, el Juzgado...,

Cita a las partes para llevar a cabo la audiencia virtual de los Art. 77 y 80 del C.P.L., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 02 del mes de mayo del año 2.024 a la hora de las 08:30 a.m.**, la cual se surtirá de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En el momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2017-00734-00

Mediante memorial visible en el **Archivo Nro. 09** de esta Ejecución, el representante legal de la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA. allega escrito incoando la exceptivas de mérito “PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO”. A su vez, solicita:

“1. Aplicar los valores que se encuentren pendientes por concepto de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de Rad. 410013105001-2017-00734-00, promovido por Yhon Eider Rodriguez Otalora C.C. 80.798.573, en contra de Seguridad Atlas Ltda., incluyendo aquellos valores relativos a costas y agencias en derecho, que hayan sido liquidadas en contra de la compañía y a favor del demandante.

2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo de sumas de dinero depositadas en las cuentas de titularidad de Seguridad Atlas Ltda., por inexistencia actual de la obligación.

3. Librar los oficios de comunicación del desembargo a las entidades destinatarias de la medida cautelar (BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANTO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO W.).

4. Se proceda con la devolución de los excedentes que por concepto de embargo fueron retenidos y puestos a disposición de su Despacho por las entidades destinatarias en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 410012032001”.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sea lo pertinente indicar que el Art. 600 del Código General del Proceso –REDUCCIÓN DE EMBARGOS- señala expresamente que si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados, evento que visiblemente acontece en el sub. Lite, pues revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se avista que a la fecha en depósitos judiciales retenidos se ha constituido la suma de **\$295.603.006,21**, suma que evidentemente supera el doble del crédito aquí ejecutado.

Se infiere de lo anterior, que siempre y cuando se cumpla con los requisitos estipulados en la norma en cita, se puede decretar el desembargo de las medidas cautelares decretadas y, en este caso, mantener retenido el depósito judicial Nro. **439050001134959** constituido por la suma de **\$106.500.000**, con el fin de garantizar las obligaciones que aquí ejecuta el señor YOHN EIDER RODRIGUEZ OTALORA y devolver los restantes a la demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA. al número de cuenta bancaria (Ahorros o corriente) que informe y certifique la entidad a través de su Apoderado(a)-

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: TENER como legalmente contestada la demanda por parte de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

TERCERO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito incoadas por la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, denominadas “*pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso.

LINK EXCEPCIONES: [09SolicitudLevantamientodeEmbargo.pdf](#)

CUARTO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, específicamente las ordenadas mediante auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los Depósitos Judicial Nros. 439050000971496, 439050001118037, 439050001135043, 439050001136472, 439050001137172, 439050001137197, 439050001137609, 439050001137721 a la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** al número de cuenta bancaria (Ahorros o corriente) que informe y certifique la entidad a través de su Apoderado(a)-. **Oficiese.**

SEXTO: MANTENER RETENIDO el depósito judicial Nro. **439050001134959** constituido por la suma de \$106.500.000, con el fin de garantizar las obligaciones que aquí ejecuta el señor **YOHN EIDER RODRIGUEZ OTALORA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA